



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-26/2022

PARTE ACTORA:

YSABEL DE LOS SANTOS
MORALES Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

ROSA ELENA MONTSERRAT
RAZO HERNÁNDEZ¹

Ciudad de México, a 21 (veintiuno) de abril de 2022 (dos mil veintidós).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **sobresee** este juicio porque quedó sin materia.

G L O S A R I O

Asamblea Comunitaria	Asamblea municipal comunitaria de representantes y autoridades de Ayutla de los Libres, Guerrero
Concejo Municipal	Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinador	Coordinador propietario del pueblo Tu'un Savi del Concejo Municipal, y primer coordinador general de Ayutla de los Libres

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

IEPC o Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero
Municipio	Ayutla de los Libres, Guerrero
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Concejo Municipal 2021-2024

1.1. Elección. El 30 (treinta) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)², en asamblea municipal comunitaria se llevó a cabo el proceso electivo por sistema normativo interno para la elección e integración del Concejo Municipal 2021-2024.

1.2. Declaración de validez y expedición de constancias. El 4 (cuatro) de junio, el Concejo General del IEPC declaró la validez del proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para la elección e integración del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero en atención a lo cual expidió las constancias a las personas electas, entre las que están como coordinadores propietario y suplente del pueblo Tu'un Savi José Gregorio Morales Ramírez e Ysabel de los Santos Morales, respectivamente.

2. Creación del municipio Ñuu Savi. El 31 (treinta y uno) de agosto, se expidió el decreto número 861 mediante el que se creó el municipio Ñuu Savi de Guerrero conformado por 37 (treinta y siete) comunidades segregadas del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

3. Escritos presentados en el IEPC con relación a la conformación del Concejo Municipal

² En adelante, las fechas deben entenderse referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente esté señalado otro año.



3.1. Primer escrito. El 1° (primero) de octubre, Ysabel de los Santos Morales presentó ante el IEPC un escrito en que solicitó que se le reconociera el carácter de Coordinador de conformidad con lo acordado por la Asamblea Comunitaria realizada el 26 (veintiséis) de septiembre.

3.2. Segundo escrito. El 11 (once) de noviembre se presentó ante el IEPC un escrito suscrito -entre otras personas- por José Gregorio Morales Ramírez, mediante el cual informaron la nueva integración del gobierno del Municipio -de conformidad con la decisión de la Asamblea Comunitaria realizada el 10 (diez) de noviembre- en que se reconocía a José Gregorio Morales Ramírez como Coordinador.

3.3. Tercer escrito. El 17 (diecisiete) de noviembre se presentó ante el IEPC un escrito mediante el cual Juan Antonio García remitió al Instituto Local el acta levantada el 15 (quince) de noviembre en la asamblea de la comunidad El Paraíso del Municipio en que se realizaron modificaciones a la estructura de las concejerías de la zona Ñuun Savi.

3.4. Cuarto escrito. El 18 (dieciocho) de noviembre se presentó ante el IEPC un oficio firmado entre otras personas por Ysabel de los Santos Morales, quien se ostentó como Coordinador e hizo valer algunos argumentos sobre la indebida convocatoria de la Asamblea Comunitaria realizada el 10 (diez) de noviembre.

3.5. Acuerdo. El 20 (veinte) de noviembre, el Instituto Local emitió el acuerdo 256/SE/20-11-2021 por el cual acumuló los 4 (cuatro) escritos señalados en los puntos que anteceden y aprobó la respuesta a los mismos con relación a la remoción y ratificación de las personas coordinadoras del Consejo Municipal Comunitario 2021-2024.

En el acuerdo de referencia el Consejo General del IEPC determinó que no tenía atribuciones legales que le permitieran pronunciarse sobre la validez o invalidez de las determinaciones acordadas por la Asamblea Comunitaria con fechas posteriores al 30 (treinta) de mayo y en consecuencia estaba imposibilitado para expedir nombramientos o constancias para acreditar las modificaciones, reestructuraciones o renovaciones que se hubieran realizado.

4. Juicio local

4.1. Demanda. Contra esa respuesta, José Gregorio Morales Ramírez promovió un juicio ante el Tribunal Local con el que se integró el expediente TEE/JEC/299/2021.

4.2. Sentencia local. El 14 (catorce) de diciembre, el Tribunal Local resolvió dicho juicio confirmando el acuerdo del IEPC y ordenó al Coordinador que convocara a la Asamblea Comunitaria para que se reuniera y determinara la solución que daría al problema planteado respecto de la validez o no de los nombramientos de las personas coordinadoras de etnia del Municipio.

4.3. Asamblea municipal. El 26 (veintiséis) de diciembre, en cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo previo se realizó la correspondiente asamblea municipal de autoridades comunitarias y representantes de pueblos, de lo cual se informó al Tribunal Local el 10 (diez) de enero de 2022 (dos mil veintidós) remitiendo copia certificada del acta correspondiente.

4.4. Acuerdo impugnado. El 13 (trece) de enero de este año, el Tribunal Local emitió el acuerdo plenario en que tuvo por cumplida la sentencia que emitió en el juicio TEE/JEC/299/2021.



5. Juicio federal

5.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el 19 (diecinueve) de enero siguiente, la parte actora presentó demanda con la que se integró el expediente SCM-JDC-26/2022, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido.

5.2. Instrucción. El 1° (primero) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) la magistrada instructora admitió el juicio y después cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque fue promovido por 2 (dos) personas ciudadanas indígenas por derecho propio, y ostentándose como Coordinadora y coordinadora propietaria dos de la etnia Me'phaa con funciones de titular de sindicatura del Municipio, contra el acuerdo plenario emitido el 13 (trece) de enero en que el Tribunal Local dio por cumplida la sentencia que emitió en el juicio TEE/JEC/299/2021; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III.c), y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.f) y 80.2, y 83.1.b).

- **Acuerdo INE/CG329/2017³**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

Las personas integrantes de la parte actora se autoadscriben como personas indígenas y señalan que el Tribunal Local no verificó correctamente su determinación en el juicio TEE/JEC/299/2021 lo que está relacionado con la remoción y ratificación de las personas coordinadoras del Concejo Municipal.

En ese contexto, para estudiar la controversia esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural⁴ que permita una correcta protección de los derechos de la parte actora y de la comunidad a la que pertenece, al ser un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que debe atenderse a las desventajas (social, política, económica y cultural) que tienen los pueblos y comunidades indígenas y su posible impacto en el desenvolvimiento o desarrollo de quienes lo integran frente al resto de la sociedad.

Esto, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Con fundamento en el artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte. Además, con base en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.



derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁵ y preservar la unidad nacional⁶.

TERCERA. Improcedencia. Este juicio es improcedente porque ha quedado sin materia en términos de los artículos 11.1.b) de la Ley de Medios y 74.4 del Reglamento Interno de este tribunal.

Los artículos referidos establecen que el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia genera la improcedencia del medio de impugnación teniendo como consecuencia el desechamiento si la demanda no ha sido admitida o el sobreseimiento si se actualiza la causa de improcedencia después de la admisión.

De tal disposición se pueden desprender 2 (dos) elementos para actualizar la causa de improcedencia:

- a. que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- b. que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto

⁵ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁶ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis.

Así, cuando cesa o desaparece la controversia planteada, el juicio queda sin materia y por tanto, no es posible jurídicamente continuar el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

Ello ha sido criterio de este tribunal de conformidad con la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁷.

En el caso, la parte actora presentó la demanda que originó este juicio con el propósito de controvertir el acuerdo en que el Tribunal Local declaró cumplida la sentencia que emitió en el juicio TEE/JEC/299/2021 que a su vez confirmó el acuerdo 256/SE/20-11-2021 del IEPC en que dicho órgano determinó que no tenía atribuciones legales que le permitieran pronunciarse sobre la validez o invalidez de las determinaciones acordadas por la Asamblea Comunitaria con fechas posteriores al 30 (treinta) de mayo y en consecuencia, estaba imposibilitado para expedir nombramientos o constancias para acreditar las modificaciones, reestructuraciones o renovaciones que se hubieran realizado.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



En este sentido, el origen de la controversia planteada en este juicio puede identificarse en el conflicto existente en el Municipio respecto a cuál es la integración del Concejo Municipal que debe prevalecer con motivo de las Asambleas Comunitarias realizadas con posterioridad al 30 (treinta) de mayo.

Esto, pues el 26 (veintiséis) de septiembre se llevó a cabo una primera asamblea posterior a la del 30 (treinta) de mayo en que se revocó el mandato de una persona que había sido electa en la asamblea de mayo y se eligió a otra persona en su lugar. Posteriormente sucedieron diversos actos y se interpusieron demandas en que el conflicto está centrado en determinar cómo debe estar integrado el Concejo Municipal atendiendo a los actos sucedidos después del 30 (treinta) de mayo, los cuales tuvieron como punto de partida la convocatoria a la asamblea del 26 (veintiséis) de septiembre.

Ahora bien, es un hecho notorio que en esta misma sesión pública fue resuelto el juicio SCM-JDC-2333/2021 en el sentido de dejar sin efectos la convocatoria realizada para celebrar la asamblea comunitaria del 26 (veintiséis) de septiembre y el resto de actos emitidos en consecuencia.

Esta determinación se toma en cumplimiento a la obligación de esta sala de juzgar con perspectiva intercultural, en primer lugar porque la razón que se dio al resolver el juicio SCM-JDC-2333/2021 que dejó sin materia esta cadena impugnativa tuvo como fundamento -entre otras cuestiones- el análisis de la convocatoria emitida por la misma comunidad para la elección realizada el 30 (treinta) de mayo y las implicaciones de la misma para el Municipio -en específico respecto de la

convocatoria emitida para celebrara la asamblea del 26 (veintiséis) de septiembre-.

Además, el hecho de que en la actual cadena impugnativa estén controvertidas cuestiones que sucedieron después de la asamblea del 30 (treinta) de mayo y el 26 (veintiséis) de septiembre no implica en automático que sean cuestiones ajenas a dichas asambleas o que puedan estudiarse por méritos propios; pues como ha quedado señalado en los antecedentes, el primero de los escritos a los que el IEPC respondió en el acuerdo que fue impugnado ante el Tribunal Local y dio lugar a la emisión de la sentencia cuyo acuerdo de cumplimiento es impugnado en esta instancia, versaba justamente sobre la petición de una de las personas actoras en esta instancia que solicitaba su reconocimiento como Coordinador derivado de la asamblea del 26 (veintiséis) de septiembre, que fue dejada sin efectos al resolver el juicio SCM-JDC-2333/2021.

En efecto, como puede advertirse del acta de la Asamblea Comunitaria realizada el 10 (diez) de noviembre, la misma fue convocada *“por la situación de crisis de política comunitaria por la falta de consensos”*, lo que provocó que mediante Asamblea Comunitaria de 26 (veintiséis) de septiembre *“de forma errónea ellos permitieran la sustitución del C. José Gregorio Morales Ramírez como Coordinador de la zona Tu’un Saavi y en su lugar sube su suplente el C. Ysabel de los Santos Morales”*⁸; por tanto, en dicha Asamblea Comunitaria se tomó la decisión de restituir al primero de los mencionados como Coordinador. Así entonces, resulta patente la interrelación entre ambas asambleas, de manera que la realizada en 10 (diez) de

⁸ Manifestaciones consultables en el acta de asamblea consultable de páginas 15 a 20 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



noviembre, tenía como objeto modificar los acuerdos tomados en la realizada en 26 (veintiséis) de septiembre.

En tal contexto, con independencia de alguna otra causa de improcedencia, este juicio ha quedado sin materia, lo que actualiza la causal de improcedencia correspondiente.

Lo anterior, puesto que si la controversia de este juicio reside en el reconocimiento de la integración del Concejo Municipal con fundamento en las Asambleas Comunitarias realizadas a partir del 26 (veintiséis) de septiembre y aquella fue dejada sin efectos, pierde sentido valorar si a partir de ella o las Asambleas Comunitarias subsecuentes (que también han quedado sin efectos pues tienen como punto de partida la asamblea del 26 [veintiséis] de septiembre) debía haber un reconocimiento por parte del IEPC de una nueva integración del órgano de gobierno del Municipio.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.3 en relación con el 11.1.b), ambos de la Ley de Medios, y 74.4 Reglamento Interno de este tribunal, debe **sobreseerse** este juicio porque ya había sido admitido.

Finalmente, dado el sentido de esta sentencia no procede estudiar la procedencia como parte tercera interesada de José Gregorio Morales Ramírez, quien se ostenta como Coordinador.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Sobreseer este juicio.

Notificar por correo electrónico a quien pretendió comparecer como parte tercera interesada⁹ y a la autoridad responsable; y **por estrados** a la parte actora¹⁰ y demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y con el voto razonado del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA¹¹, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-26/2022¹².

Me permito expresar las consideraciones por las cuales, a pesar de asumir la decisión esencial que fue propuesta en el asunto señalado al rubro, considero que la impugnación pudo abordarse desde una perspectiva que privilegiara los principios de tutela

⁹ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular de la parte tercera interesada señalado es su escrito está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte tercera interesada tienen la obligación y responsabilidad de verificar en todo momento la bandeja de entrada de sus correos electrónicos.

¹⁰ De acuerdo a lo solicitado en su demanda.

¹¹ De conformidad con el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Secretario: Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa.



judicial efectiva y de justicia completa a los que tienen derecho la parte actora como autoridades en un Ayuntamiento que se rige por sistemas normativos internos.

Enseguida explico las consideraciones en que se apoya mi punto de vista.

1. Contexto de la impugnación¹³.

Previo a exponer los motivos que me llevan a emitir el presente voto, referiré los antecedentes que enmarcan el contexto de la controversia ventilada, aspectos que no fueron exhaustivamente analizados en la resolución aprobada:

A. Designación de la parte actora (Ysabel de los Santos Morales y Epifania González Guadalupe) y de José Gregorio Morales Ramírez.

El treinta de mayo de dos mil veintiuno, se eligieron a las autoridades municipales del ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero¹⁴, entre las que se encontraron, entre otras, las siguientes personas:

Nombre	Cargo	Carácter procesal
José Gregorio Morales Ramírez	Coordinador del pueblo Tu'un Savi del Concejo Municipal y primer coordinador general de Ayutla de los Libres	Actor de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2333/2022 y SCM-JDC-2334/2022
Ysabel de los Santos Morales	Consejero representante del pueblo Mestizo y coordinador suplente del pueblo Tu'un Savi	Actoras del juicio SCM-JDC-26/2022.
Epifania González Guadalupe	Consejera representante y	

¹³ Advertido de las demandas que formaron los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-26/2022, SCM-JDC-2333/2022 y SCM-JDC-2334/2022, así como de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Identificadas con las calves TEE/JEC/292/2021 y TEE/JEC/299/2021.

¹⁴ Ayuntamiento que se rige por el sistema normativo interno.

	coordinadora propietaria del pueblo Me'phaa	
--	---	--

B. Asambleas municipales en las que se revocaron cargos y se designaron otros.

El veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, se celebró una asamblea municipal en la que se determinó, entre otras cuestiones, revocar el cargo a José Gregorio Morales Ramírez, designar a Ysabel de los Santos Morales como Coordinador Propietario 1 de la etnia Tu'un Savi, con funciones de Presidente Municipal, y a Epifania González Guadalupe como Coordinadora Propietaria 2 de la etnia Me'phaa, con funciones de Síndica Municipal.

Por otro lado, el diez de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró una diversa asamblea en la que se volvió a designar a José Gregorio Morales Ramírez como Coordinador.

C. Sentencia TEE/JEC/292/2021 del Tribunal local.

A fin de impugnar la revocación de su cargo, José Gregorio Morales Ramírez presentó demanda de juicio electoral ciudadano ante el Tribunal local, el cual, el diez de noviembre de dos mil veintiuno, resolvió en sentido de confirmar la revocación del cargo al que fue electo el referido Ciudadano.

D. Solicitudes ante el Instituto local y respectiva respuesta.

En octubre y noviembre, se presentaron diversos escritos ante el IEPC al tenor del cuadro que a continuación se inserta:

#	1	2	3
Fecha de presentación	Uno de octubre de dos mil veintiuno	Once de noviembre de	Dieciocho de noviembre de



		dos mil veintiuno	dos mil veintiuno
Persona que lo suscribió	Ysabel de los Santos Morales	José Gregorio Morales Ramírez	Ysabel de los Santos Morales
Tema a tratar	Solicitó que se le reconociera el carácter de Coordinadora (acorde a la Asamblea realizada el 26 de septiembre.	Informaron la nueva integración del gobierno del Municipio (acorde a la asamblea celebrada el 10 de noviembre), en donde José Gregorio Morales Ramírez aparecía como coordinador.	Ostentándose como, coordinadora, hizo valer argumentos sobre la indebida convocatoria de la asamblea celebrada el 10 de noviembre.

El veinte de noviembre de dos mil veintiuno, el IEPC dictó el acuerdo 256/SE/20-11-2021, por el que dio respuesta a los escritos indicados, señalando que no tenía atribuciones legales que le permitieran pronunciarse sobre la validez o invalidez de las determinaciones acordadas por la Asamblea Comunitaria, sino que solo tenía atribución para pronunciarse sobre la de treinta de mayo de dos mil veintiuno, donde se eligieron a las autoridades.

E. Sentencia TEE/JEC/299/2021

A fin de impugnar el acuerdo 256/SE/20-11-2021, dictado por el IEPC, José Gregorio Morales Ramírez presentó demanda de juicio electoral ciudadano ante el Tribunal local, el cual fue resuelto el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en sentido de confirmarlo y ordenar al Coordinador del Ayuntamiento para que convocara a Asamblea a fin de que se solucionara el problema respecto de la validez o no de los nombramientos de las personas coordinadoras de etnia del Municipio.

F. Asamblea municipal realizada en cumplimiento a la sentencia TEE/JEC/299/2021.

El veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó la correspondiente asamblea ordenada mediante la sentencia TEE/JEC/299/2021; en consecuencia, el trece de enero de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó un acuerdo plenario por el que determinó tener por cumplida la referida sentencia.

G. Impugnaciones federales.

Para controvertir las resoluciones dictadas por el Tribunal local, diversas personas presentaron juicio de la ciudadanía, al tenor de lo señalado en el siguiente cuadro:

Expediente federal	Parte Actora	Clave del acto impugnado	Sentido del acto impugnado
SCM-JDC-2333/2021	José Gregorio Morales Ramírez	TEE/JEC/292/2021	Entre otras cuestiones, confirmar la asamblea municipal por la que se revocó al actor de su cargo.
SCM-JDC-2334/2021			
SCM-JDC-26/2022	Ysabel de los Santos Morales y Epifania González Guadalupe	Acuerdo plenario TEE/JEC/299/2021	Determinó tener por cumplida la sentencia TEE/JEC/299/2021, en razón de que el Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero, celebró una asamblea municipal en la que buscó solucionar el problema respecto de la validez o no de los nombramientos de las personas coordinadoras de etnia del Municipio.

2. Pretensión y agravios de la parte actora en su demanda (SCM-JDC-26/2022)

La demanda se suscribe por Ysabel de los Santos Morales y Epifania González Guadalupe, quienes se ostentan como indígenas y en sus caracteres de Coordinador Propietario 1 de



la etnia Tu'un Savi, con funciones de Presidente Municipal y Coordinadora Propietaria 2 de la etnia Me'phaa, con funciones de Síndica Municipal, respectivamente.

Refieren que se inconforman con el acuerdo plenario TEE/JEC/299/2021, por el que se determinó el cumplimiento de la respectiva sentencia, que ordenó al Coordinador del Ayuntamiento de Libres, para que convocara a la Asamblea Comunitaria a fin de que se solucionara el problema respecto de la validez o no de los nombramientos de las personas coordinadoras de etnia del Municipio; puesto que el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró esta asamblea.

Como agravios, señalan lo siguiente:

- Que en la sentencia de fondo TEE/JEC/299/2021, dictada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local se excedió en sus facultades al analizar cuestiones no controvertidas, ya que en dicha impugnación se controvertió un acuerdo del Instituto local y no se solicitó que se ordenara realizar una asamblea.
- Que el acuerdo plenario impugnado no atendió las pretensiones del actor del juicio local.
- Que el Tribunal local, al emitir el acuerdo plenario controvertido, no garantizó que se haya llegado a una solución pacífica en la controversia al interior del Ayuntamiento.
- Que no se les convocó a la asamblea municipal celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la sentencia TEE/JEC/299/2021, y que no se les permitió participar en la misma, ni se les notificó el acta respectiva que arrojó esa asamblea.

- Que la asamblea municipal celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, guardó diversas irregularidades, por ejemplo, que la convocatoria respectiva no se difundió debidamente, ni se establecieron con claridad los temas que se abordarían en la misma, asimismo, que no hubo quorum legal para celebrar la asamblea.
- Que no se respetaron formalidades fundamentales para la celebración de asambleas, es decir, que no se realizó un procedimiento para la elección de los representantes que asistirían a esa asamblea, que hubo personas que firmaron el acta de asamblea como representantes de comunidades y localidades, cuando no lo son.

En ese tenor, en cumplimiento al criterio contenido en la **jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹⁵, se advierte que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral debe leerse cuidadosamente la demanda para advertir y atender lo que la parte actora quiere decir y no lo que aparentemente manifiesta, cuidando determinar con exactitud su intención.

Ejerciendo la obligación contenida en la referida jurisprudencia, me es válido concluir que la pretensión total de la parte actora del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-26/2022, radica en que les sea reconocido su nombramiento y designación como

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.



Coordinador Propietario 1 de la etnia Tu'un Savi, con funciones de Presidente Municipal y Coordinadora Propietaria 2 de la etnia Me'phaa, con funciones de Síndica Municipal, respectivamente, es decir, que se considere que lo decidido en la asamblea municipal celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno sigue cobrando efectos y que lo decidido en la asamblea celebrada del diez de noviembre siguiente no debe tomarse en cuenta.

3. Consideraciones de la resolución del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2333/2021 y acumulado.

En la sentencia de los juicios SCM-JDC-2333/2021 y acumulado, promovido por José Gregorio Morales Ramírez contra actos relacionados con la asamblea municipal en la que se le revocó de su cargo, que esta Sala Regional resolvió, entre otras cuestiones, revocar la sentencia TEE/JEC/292/2021 y, en plenitud de jurisdicción, se consideró que para revocarlo de su cargo era necesario que interviniera la ciudadanía en un procedimiento que respetara las formalidades relativas al ejercicio por el que en su momento se le designó y que, a su vez, era necesario que se le otorgaran todas las garantías al debido proceso.

Por tanto, se resolvió revocar la convocatoria y la respectiva asamblea por la que se le destituyó, se dispuso a su vez dejar sin efectos los actos emitidos en consecuencia y privilegiando las designaciones que se realizaron mediante asamblea municipal celebrada el treinta de mayo de dos mil veintiuno.

4. Consideraciones aprobadas al resolverse el juicio SCM-JDC-26/2022.

Ahora bien, en la sentencia SCM-JDC-26/2022, se determinó sobreseer la demanda de la parte actora, al considerar que los

efectos ordenados en la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-2333/2021 y acumulado generaron que el acto impugnado de este juicio (acuerdo plenario TEE/JEC/299/2021), relacionado con la validez de diversas asambleas celebradas como consecuencia de la revocación del cargo de José Gregorio Morales Ramírez como autoridad municipal, quedara sin materia.

Lo anterior, en razón de que al haberse determinado en la sentencia SCM-JDC-2333/2021 y acumulado que debían respetarse e imperar las designaciones de las autoridades municipales (personas coordinadoras de etnia del Municipio) que se realizaron mediante asamblea municipal celebrada el treinta de mayo de dos mil veintiuno, aspecto que cesaría el conflicto existente en el Municipio que motivó la celebración de las diversas asambleas comunitarias realizadas con posterioridad a la celebrada en la referida fecha, como lo son las de veintiséis de septiembre y diez de noviembre de dos mil veintiuno.

5. Razones que sustentan mi voto razonado.

En efecto, como lo refiere el proyecto, la resolución y efectos ordenados en la resolución del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2333/2021 y SCM-JDC-2334/2021 acumulado genera un cambio de situación jurídica que deja sin materia el medio de impugnación SCM-JDC-26/2022; la cual da lugar a una consecuencia jurídica procesal en el sentido de sobreseer el juicio.

Sin embargo, no debe perderse de vista que:

1. El asunto guarda relación con las designaciones de autoridades de un ayuntamiento que se rige por sistemas normativos internos.



2. En su demanda, la parte actora se ostentan como indígenas y como autoridades del Ayuntamiento.
3. La pretensión de la parte actora es que les sea reconocido su nombramiento y designación como Coordinador Propietario 1 de la etnia Tu'un Savi, con funciones de Presidente Municipal y Coordinadora Propietaria 2 de la etnia Me'phaa, con funciones de Síndica Municipal.
4. La resolución dictada en el juicio SCM-JDC-2333/2021 y acumulado genera que imperen y se respeten las designaciones que se realizaron mediante asamblea municipal celebrada el treinta de mayo de dos mil veintiuno, por lo que los cargos que corresponden a la parte actora son diversos a los que pretendían.

En ese tenor, considero que cuando se presentan este tipo de circunstancias, debe privilegiarse el favorecimiento de una tutela judicial efectiva y dar una respuesta exhaustiva preferentemente bajo un estudio de fondo, porque ello permite asumir el análisis frontal de los temas planteados.

Por tanto, considero que, en el caso, era válido establecer que, a pesar de que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, primer párrafo, inciso b) de la Ley de Medios y 74, párrafo cuarto del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en vía de buscar una alternativa que garantizara el completo estudio de la controversia, se debió explicar a la parte actora -de una manera integral- las razones por las que no podría prosperar su pretensión.

Lo anterior, ya que las designaciones de la parte actora que se actualizaron a partir del dictado de la sentencia SCM-JDC-2333/2021 y acumulado, son las determinadas mediante

asamblea municipal celebrada el treinta de mayo de dos mil veintiuno, es decir, que el actor Ysabel de los Santos Morales tendría los cargos de Consejero representante del pueblo Mestizo y coordinador suplente del pueblo Tu'un Savi, cuando lo que buscaba con su demanda era que lo reconocieran como **Coordinador Propietario 1 de la etnia Tu'un Savi, con funciones de Presidente Municipal**; asimismo, la actora Epifania González Guadalupe ostentará los cargos de Consejera representante y coordinadora propietaria del pueblo Me'phaa, cuando su pretensión era seguir siendo designada como Coordinadora Propietaria 2 de la etnia Me'phaa, **con funciones de Síndica Municipal**.

Cuestiones que revelan que la parte actora no alcanzó su pretensión derivado del dictado de una sentencia de la que no fue parte.

En conclusión, considero que la sentencia aprobada pudo generar mayor certeza a la parte actora al detallar las razones por las que no era dable que se colmaran sus pretensiones, lo anterior mediante el dictado de una resolución que abordara una serie de argumentos que esclarecieran y fortalecieran el sobreseimiento decretado, aspectos que privilegiarían los derechos de la ciudadanía enjuiciante relativos al acceso efectivo a la jurisdicción desde una perspectiva intercultural y de tutela amplia y favorable al principio *pro actione*.

Lo anterior, sobre la base de que el derecho de los justiciables a que se imparta justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, debe ser concebido en sentido amplio e integral, acorde con el mandato constitucional previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal y que encuentra consonancia con lo



dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente **voto razonado.**

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.